En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., P. M. c/ D., T. A. y otros s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 105/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 240/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 395/23 de fecha 21 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por el actor, la demandada y codemandada, en contra de la SD n° 395/2023. Concedidos los mismos, expresa agravios la actora por escrito ID 1366737, la demandada mediante ID 21586923 y codemandada ID 1366737. Corrido el traslado de los mismos, merecieron respuesta los agravios por la parte actora mediante ID 1382535 y 1382430.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí inT., diré que el Sr. P. M. M. inició demanda Laboral contra del Sr. L. R. y contra la Sra. T. A. D., por la suma de pesos un millón setenta y tres mil doscientos setenta y tres con veinticinco centavos ($1.073.273,25), con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo (conforme lo prescripto por el art. 770 Inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), más cargas impositivas, costos y costas del proceso.

Reclamó se haga lugar a la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT, las diferencias salariales del periodo noviembre/2018-marzo/2020, solicitando que cuyos montos sean determinados por el perito contable a designarse en autos.

Solicitó se ordene a la contraria a entregar los Certificados de Trabajo y Constancia Documentada de Aportes a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato (Art. 80 LCT), y Certificado de Servicios y Remuneraciones (P.S.6.2. - Art. 12 Inc. G Ley 24.441), bajo apercibimiento de multa de astreintes.

Requirió se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

En tiempo oportuno compareció la codemandada Sra. T. A. D. a contestar demanda. Controvirtió los hechos narrados por la actora y desconoció la totalidad de la documental acompañada por aquella. Brindó su propia

versión de los hechos. Se opuso a las pretensiones del actor argumentando al efecto. Impugnó la liquidación practicada. Ofreció pruebas. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

El codemandado Sr. L. M. R. también compareció a contestar demanda, oponiéndose a su progreso. Negó los hechos alegados por la contraria y procedió a dar su versión. Impugnó la liquidación practicada. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

El sentenciante de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. P. M. M. y, en consecuencia, condenó al Sr. L. R. y a la Sra. T. A. D. para que en el plazo de 10 días abonen la suma de $1.046.767,17 con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCC, ordenando que serán devengados desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo condenó a los codemandados a hacer entrega de los certificados de trabajo (art. 80, 89 s/n LCT, Constancia AFIP de Aportes y Contribuciones y PS. 6.2 ANSES - 132 bis LCT) dentro del término de 10 días de quedar firme la sentencia. Impuso las costas de la demanda interpuesta a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte demandada Sra. D. cuestionando la desestimación de la causal de despido; y la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323. El codemandado Sr. R. se alzó contra la condena por cuanto

el juez determinó la existencia de relación laboral con el actor.

Por su parte, el actor critica el haber diario, la base de cálculo considerada para los rubros procedentes; el rechazo de la registración deficiente e indemnización prevista en el art. 10 de la Ley 24013; el rechazo de conducta temeraria y maliciosa; pago parcial de los rubros SAC 2do semestre/2019, SAC 1er Semestre/2020 y SAC Proporcional 2do Semestre/2020 y sumado a ello la cantidad de los días correspondientes para el cálculo del rubro vacaciones no gozadas del año 2020 (art. 156 LCT).

II.1 *Demanda*:

Entonces, y en apretada síntesis, diré que al incoar demanda el actor relató que comenzó a prestar servicios para el Sr. R. a partir de la fecha 02/01/2019, desempeñándose como peón de taxi, laborando una jornada diaria de doce (12) horas de lunes a lunes, sin franco, en el vehículo dominio PIL 766 año 2015, bajo la Licencia Municipal n°4001 (titular de la licencia de Taxi Sra. D. T. A.), percibiendo una remuneración diaria del 30% que oscilaba en $1.500 por día durante el tiempo en que prestó sus servicios.

Continuó narrando que la relación laboral nunca no se registró ante los organismos de seguridad social y libro del art. 52 LCT y los verdaderos extremos de la relación laboral, pues solo declaró que el contrato con el actor era a tiempo parcial.

Sostuvo que el verdadero sueldo no era correctamente declarado ante los organismos pertinentes y que por ello el actor debió intimar a la Sra. D., mediante telegrama de fecha 5/05/2020.

Manifestó que el día 10/06/2020 se presentó a prestar tareas en el domicilio del Sr. R., pero, sin justificación alguna, no le otorgo tareas, razón por la cual, mediante Telegrama Ley CD 003672561 de fecha 11/06/2020, intimó a la Sra. D. a que aclare la situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Mencionó el intercambio epistolar entre las partes y en virtud de que la Sra. D. no cumplió con las intimaciones cursadas previamente, se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada, intimando a la Sra. D. a abonar las indemnizaciones correspondientes, entre ellas arts. 232, 233, 245 de la LCT, en base a la mejor remuneración mensual, normal y habitual, más su incidencia en el SAC, indemnización arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24013, vacaciones proporcionales, indemnización DNU 34/2019, todo ello bajo apercibimiento de instar acción judicial en su contra, y de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

A su turno la codemandada Sra. T. A. D., manifestó que, ante una grave denuncia que se efectuara ante RADIO TAXI –asociación que nuclea a los titulares de licencia y regula la actividad entre sus miembros– por parte de dos pasajeras cuyos datos filiatorios no le fueron revelados, y que daban cuenta de una conducta inapropiada y grosera por parte del actor hacia las pasajeras se dispuso la suspensión de los efectos del contrato hasta tanto se verificara los extremos de la denuncia en contra del actor.

Destacó que M. nunca trabajó 12 horas diarias, ininterrumpidas y que respecto al codemandado Sr. R. a

quien conoce desde hace muchos años, en forma gratuita y desinT.da tuvo bajo su custodia el automotor en su domicilio y continua expresando que las directivas relacionadas a la forma y condiciones para desarrollar las tareas normales y habituales eran impartidas por ella.

Manifestó que la jornada del actor no era superior a 4 horas diarias y laborando no más de 2 o 3 días durante cada periodo semanal, asimismo expresó que el haber convenido era del orden de los $8.450 mensuales conforme acredita con recibos de sueldos digitales incorporados en autos.

Se opuso puntualmente ante cada pretensión del actor, impugna la liquidación.

Por su parte, el codemandado L. M. R., indicó la inexistencia de relación laboral con el actor y que el fundamento para demandarlo sería que le alquilaba a la codemandada D. la Licencia de Taxi n° 4001, y que tal hecho tiene como sustento la afirmación vertida en la demanda.

Destacó que conoce a la codemandada dado que es chofer de taxi y titular de licencia, y que por una cuestión de comodidad confió la guarda de la unidad en su domicilio particular, y que le consta que el actor por instrucción de la codemandada D. retiraba la unidad para prestar el servicio de taxi en forma regular.

Narró que no hay contrato de alquiler, no hay subordinación (ni se invocó) no hay comprobantes de pagos y que no hay elementos que puedan crear la convicción que entre el actor y él –R.- hubo una relación de carácter laboral ni comercial. Oponiéndose puntualmente a la pretensión del actor fundamentó que

el vínculo laboral invocado le resulta ajeno, que no cuenta con elementos para rebatir ni para reconocer ninguno de los extremos que constituyen el objeto de la acción y que tenga vinculación con las circunstancias personales que pudieran haber existido entre el actor y la codemandada.

II.3 *Agravios*:

Agravios de la codemandada Sra. D.:

Bien, como lo anticipara, de resultas de lo decidido la recurrente cuestiona lo resuelto en torno a la causa del despido, destacando que las gestiones realizadas fueron infructuosas a los fines de demostrar en forma contundente y definitiva el incorrecto accionar de M. en la condición como chofer de taxi.

No obstante dice que la gravedad del hecho y la renuencia de Radio Taxi a proporcionar la identidad de las pasajeras afectadas, conculC.n el adecuado ejercicio de su derecho, más que el actor reconoció el hecho objetivo de la suspensión de la licencia.

Destaca que es la única prueba irrefutable que ha podido acreditar el motivo porque el Sr. M. fue suspendido en la prestación de sus tareas normales y habituales.

Insiste en que el despido derivó del incumplimiento de las obligaciones morales en cabeza de M. en lo que a prestación de sus tareas normales y habituales se referían, extremos que no pudieron ser ratificados en sede judicial, extremo que hubiera convalidado la suspensión preventiva de sus tareas.

En segundo lugar critica la condena a abonar la indemnización del art. 2 Ley 25323:

Sostiene que la intención del legislador al sancionar dicha norma fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa valida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador induciendo a este a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al de autos, en tanto se le abonó la indemnización completa, aunque pudiera considerarse a la postre que fue insuficiente por alguna razón.

Argumenta a partir de ello que no concurren en autos los presupuestos para la aplicación de sanción que nos ocupa por lo que debe ser rechazada.

Dice que no hay que perder de vista que la Ley 25323 fue propiciada para desterrar el trabajo en negro, y erradicar las prácticas por las que se despedía al trabajador invocando causas inexistentes para luego y transcurrido un tiempo intentar un arreglo beneficioso para sus intereses.

Argumenta que en el caso no es dable alegar la existencia de mala fe, malicia o temeridad en oportunidad de disponer la extinción de la relación laboral, sino todo lo contrario. Invoca jurisprudencia.

Con fundamento en que ha actuado de buena fe y en respuesta al incumplimiento manifiesto por parte de C., de ausentarse injustificadamente a prestar tareas normales y habituales, peticiona que se la exima del pago.

Agravios del codemandado Sr. R.:

En único agravio cuestiona el recurrente que el sentenciante lo condenara en autos teniendo por acreditado que junto a la Sra. D. asumió la calidad de

empleador plural en los términos del art. 5 y del art. 26 LCT.

Reproduce lo sostenido al contestar demanda respecto a la inexistencia de cualquier tipo de vínculo laboral y/o comercial con el actor, a efectos de demostrar que discurrida la etapa probatoria no existen elementos que sostengan el argumento de la contraria.

Sostiene que como ya afirmó, la Sra. T. D., titular de la licencia de taxi 4001 y del automotor afectado, se encontraba vinculada a su persona por una relación de confianza en rigor de que es viuda de un taxista con el que compartió profesión durante años, y el automotor era habitualmente guardado en su domicilio, donde realiza reparaciones menores y mantenimiento de su unidad.

Señala que hay un reconocimiento expreso de la registración laboral para con la codemandada titular de la licencia y por consiguiente del automotor que condujo el actor, y no se ha probado nada que contradiga ese hecho objetivo, excepto la declaración de un pasajera, y del testigo C. que también se encuentra accionando contra su persona, y la Sra. D., hecho admitido al pronunciarse respecto de las generales de la ley.

Reitera que se encuentra en la obligación de producir prueba negativa, consistente en que no tiene contrato de alquiler con la Sra. D., que no es empleador ni socio de la nombrada, y que sólo es conductor de taxi, titular de licencia y automotor.

Transcribe doctrina para aseverar en lo siguiente que no concurren en la especie los presupuestos objetivos ni subjetivos para considerar la existencia de una relación laboral con pluralidad de empleadores.

Aduna a ello que no hay una subordinación jurídica a su respecto y la subordinación técnica se reduce básicamente a retirar la unidad y trabajar.

Considera por ello que la desinT.da colaboración con T. D. no puede entenderse como subordinación técnica por lo que la interpretación de los hechos y la valoración de la escasa prueba aportada en autos por parte del juez, constituye una arbitrariedad.

Por otra parte, sostiene que el supuesto pago que efectuara tampoco está probado, excepto por el testimonio de C., cuya declaración deberá ser observada a tenor de su respuesta a las generales de la ley.

Réplica de la actora a los agravios de la codemandada T. D.:

En cuanto al primer agravio, dice que debe ser rechazado, pues fue suspendido sin ser notificado de ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 218 LCT.

Por otra parte, plantea que el despido indirecto en que se colocó fue producto de varias causas, entre ellas la falta de regularización de la relación laboral (en fecha de ingreso –art. 8 LNE- y remuneración –art. 10 LNE-).

Agrega que la acreditación o no de los hechos que motivaron la suspensión del contrato de trabajo (incorrectamente realizada, a su entender) en nada hubiera afectado al despido indirecto realizado.

Resiste el segundo agravio, debido a que en autos se verifiC.n plenamente los requisitos la procedencia de la indemnización del art. 2 Ley 25323, tales como: 1) falta de pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT; 2) Intimación del trabajador al

empleador para que proceda su pago (constitución en mora); y 3) Obligación de acudir a los tribunales judiciales para reclamar el pago de los rubros de los art. 232, 233 y 245 LCT.

Réplica de la actora a los agravios de la parte codemandada, Sr. R.:

Destaca que la contraria no acreditó su defensa en el proceso, es decir, no probó que el vehículo de taxi se guardaba en su domicilio por una "cuestión de confianza"; solamente alegó tal circunstancia, pero no probó ni siquiera un indicio sobre ello.

Sostiene que es falso que la defensa a ejercer se tratare de una prueba negativa, porque pudo haber acreditado la supuesta inexistencia de la relación laboral con los medios probatorios admitidos por la ley adjetiva (prueba testimonial, por ejemplo).

Afirma, además, que la inexistencia de una situación de pluriempleador (art. 26 LCT) con fundamento en la licencia de taxi y titularidad del rodado automotor se encontraba a nombre de la coaccionada T. D., resulta un argumento escaso y contrario a los principios del derecho del trabajo, tal la primacía de la realidad, pues se acreditó que era empleado realmente de L. R. y no de T. D. (quien registró la relación laboral y quien debe responder solidariamente por el fraude laboral realizado).

Por último, en relación a la crítica de la idoneidad del testimonio de C. sostiene que debe ser rechazada debido a que no impugnó su testimonio en el momento procesal oportuno.

Agravios de la actora:

La parte actora se agravia en principio debido a que el juez de refuerzo procedió a considerar la mejor

remuneración mensual del actor la suma de pesos Cuatrocientos Cincuenta ($450,00), equivalente al 30% de la totalidad del dinero recaudado en el día. Fundando ello en la prueba testimonial especialmente la del testigo C. M., siendo el testigo de referencia preciso en su declaración al indicar que un chofer de taxi cobraba aproximadamente la suma de Pesos Un Mil Quinientos ($1.500) diarios, monto que equivalía a un 30% de lo recaudado en el día.

Asevera que el juez confundió el monto de recaudación (correspondiente a todo el dinero recaudado en el día) con el del sueldo percibido (el 30% de lo recaudado en el día).

Por otra parte, cuestiona que el juez de grado no valorara otras pruebas que conllevaría a determinar la remuneración de $1.500,00 diarios tales como la confesión ficta de la codemandada empleadora; la declaración jurada del actor; la falta de exhibición de los libros y registros respectivos (art. 52 y 55 LCT) –prueba documental en poder de los demandados-, circunstancias probatorias que debió ponderar, según su entender, a la luz del principio *in dubio pro operario* previsto en el art. 9 LCT.

Objeta que el juez utilizara toda la prueba individualizada en el párrafo precedente para acreditar la jornada de trabajo, su extensión, como también la duración del contrato de trabajo, pero no lo hiciera para determinar el sueldo diario y mensual cuando debió hacerlo de conformidad con el principio de unidad de la prueba.

En consecuencia de lo expuesto solicita se determine que el haber diario fue $1.500,00, por ende, una suma mensual de $45.000,00.

En segundo término plantea que declarado que sea procedente el primer agravio, los montos de los cálculos por el magistrado deben modificarse y ajustarse, debido a que fueron calculados con un sueldo mensual de $13.500,00 ($450,00 x 30 días) cuando en realidad correspondía tomar como sueldo mensual $45.000 ($1.500,00 x 30 días).

En consecuencia solicita se determine como base del cálculo de los rubros declarados procedentes el sueldo mensual de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000), debiéndose reincorporar las sumas remuneratorias del Decreto 14/20 y las incidencias del SAC, todo ello de conformidad con lo resuelto en el punto I.3 de los considerandos de la SD 395/2023.

Respecto del tercer agravio se basa en la registración deficiente e indemnización prevista en el art. 10 Ley 24013.

Dice que el juez de refuerzo rechaza la indemnización del art. 10 Ley 24013 debido a que el actor intimó en forma deficiente a registrar una remuneración diferente a la probada.

Dichos argumentos deben ser revocados debido a que el magistrado valoró arbitrariamente la prueba testimonial, ya que los testigos –M. y G.- declararan que el sueldo diario en la época que estuvo vigente la relación laboral era de $1.500 y no el de $450,00 como erróneamente interpretó el juez *a quo*.

Por lo tanto habiéndose acreditado verdaderamente que percibía las sumas indicadas en el Telegrama CD

989484752 y CD 989484766, la multa del art. 10 LNE debe ser declarada procedente.

Plantea para el caso que se entienda que la verdadera remuneración era la de $450,000 diarios y no la de $1.500 diarios de igual forma la multa del art. 10 LNE debe prosperar, ya que dicha ley sanciona al empleador que no registre las sumas menores a las verdaderamente percibidas por el trabajador, no condicionando dicha ley como el Decreto Reglamentario nro. 2725/21 a que la intimación que haga el trabajador deba indicar con exactitud el monto a registrar.

Invoca jurisprudencia en este sentido, destacando que la ley castiga el pago de sumas en negro por fuera de las declaradas ante los organismos de Seguridad Social, ese es su fin sancionatorio.

En virtud de lo expuesto, solicita se haga lugar al agravio de este acápite en cuestión, declarándose que la registración laboral del actor fue deficiente y asimismo declarar procedente la sanción del art. 10 LNE.

En su cuarto agravio critica el rechazo de la condena por conducta temeraria y maliciosa.

Sostiene que el fallo debe ser revocado en tanto el art. 9 de la Ley 25013 establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en término y sin justificación, la indemnización por despido incausado.

Arguye que para que el empleador se libere de tal presunción, debe justificar por qué no pagó en término; probando fehacientemente que su incumplimiento responde a causas justificantes, circunstancia que las demandadas no hicieron en este proceso.

Sostiene que para que proceda la sanción en cuestión debe existir, por parte de la patronal: mora en el pago de la indemnización del art. 245 LCT y la falta de justificación por demora conforme jurisprudencia que invoca en abono de su postura.

Señala que nunca se le abonó un solo centavo en concepto de art. 245 LCT, circunstancia que motivó a iniciar este proceso judicial; y las demandadas no derribaron la presunción del art. 9 Ley 25019, pues ni siquiera alegaron causas para indicar por qué no pagaron la indemnización del despido, sino que se limitaron a rechazar tal reclamo.

En razón de ello, sostiene que el juez de primera instancia se equivocó al indicar que no existió conducta temeraria y maliciosa, cuando en realidad si existió porque en el caso se dio el supuesto contemplado en el art. 9 Ley 25.013 (falta de pago sin justificación de la indemnización art. 245 LCT).

Concluye que habiéndose acreditado que los empleadores no pagaron la indemnización por despido incausado en término, se torna operativa la presunción del art. 9 Ley 25013 y, en consecuencia, se debe considerar que existió conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 LCT.

Luego, cuestiona el pago parcial de los rubros SAC 2do. Semestre/219, SAC 1er Semestre/2020 y SAC proporcional 2do. Semestre/2020.

Plantea que su parte reclamó el pago de los rubros SAC 2do. Semestre/219, SAC 1er Semestre/2020 y SAC proporcional 2do. Semestre/2020, toda vez que no fueron pagados por las contrarias.

Que el magistrado declaró procedente los mismos, pero descontando las sumas abandonadas por las contrarias y constatadas en los recibos de sueldos acompañados por la coaccionadas D. y con lo que se condice del informe de AFIP de fecha 16/02/2023.

Destaca que los recibos de sueldos acompañados por la coaccionada no se encuentran suscriptos por el trabajador y tampoco consta en autos prueba de depósito bancario a favor del trabajador. Por ello y en virtud de lo normado por el art. 124 y 125 LCT, la falta de firma de los recibos y la ausencia de depósito bancario impide tener por probado el pago de los rubros individualizados en este subcapítulo.

Dice asimismo que el informe de la AFIP no es válido como prueba para acreditar el pago del salario, debido a que dicha entidad gubernamental solo lleva constancia de los sueldos registrados, no así si los mismos fueron pagados o no.

Solicita que a falta de pruebas que acredite ello, se revoque lo decidido en primera instancia y se condene a las demandadas a abonar el pago total de los rubros SAC 2do. Semestre/219, SAC 1er Semestre/2020 y SAC proporcional 2do. Semestre/2020.

Finalmente objeta la cantidad de días correspondientes para el cálculo del rubro vacaciones no gozadas del año 2020 que considerara el juez (art. 156 LCT).

Expone que se equivocó el magistrado al calcular los días que corresponden se abonen, ya que debió haber hecho lugar al 100% de este rubro, dado que trabajó desde el 01/01/2020 a la fecha de despido indirecto acaecido en fecha 16/07/2020. Y esto quedó acreditado

con la prueba rendida en autos, donde se constató que tenía una jornada de lunes a lunes.

Explica que desde el 1/01/2020 a 16/07/2020 transcurrieron 226 días, por lo tanto tal cantidad supera ampliamente el requisito de la mitad de los días hábiles del año calendario, dispuesto por el art. 151 LCT para la procedencia del 100% de las vacaciones gozada.

Analiza que si bien el art. 151 LCT habla de "la mitad de los días hábiles del año calendario" si trabajó todos los días (incluidos sábados, domingos y feriados), se computa como día hábil, en virtud de ello las vacaciones no gozadas del art. 156 LCT deben prosperar por su totalidad (al 100%).

En virtud de lo expuesto, solicita se haga lugar al agravio en cuestión, disponiendo que el rubro vacaciones no gozadas del año 2020 y su SAC sean abonados en su totalidad al 100% por haberse cumplido el tiempo mínimo de trabajo dispuesto por el art. 151 LCT.

Bien, ya en la solución de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del

derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Asimismo, y ante todo, he de poner de resalto la carencia que elementos probatorios producidos por ambas partes, cada una en orden a demostrar los dichos que integraran los escritos postulatorios.

Aclarado ello, y por una cuestión de método, analizaré en primer lugar los recursos de apelación de los codemandados.

En principio, me abocaré al interpuesto por el Sr. L. M. R., quien cuestiona se le haya extendió la condena en virtud de las prescripciones de los arts. 5 y 26 LCT.

Al respecto, advierto que la sentencia se sustenta exclusivamente sobre los dichos del actor, unidos estos a las dos únicas declaraciones testimoniales producidas en autos por esa parte, ello toda vez que, como surge de los antecedentes –contestaciones de demanda– ambas codemandadas negaron la existencia de relación laboral alguna entre el accionante y el Sr. R..

Respecto de las declaraciones referidas, la Sra. Pérez dijo haber sido clienta por utilizar los servicios del taxi, por lo que mal puede su testimonio servir de

prueba a la relación laboral invocada; más allá de lo sugestivo que resulta que pudiera responder cuantas horas trabajaba el actor como también cuando había principiado y finalizado la relación de trabajo. Por su parte es claro que la restante, rendida por el Sr. C. debe ser desestimada en tanto el nombrado resulta actor de un proceso laboral en trámite contra los mismos demandados. En consecuencia, a mi juicio, las declaraciones nada aportan.

Destaco a esa hora, que el actor sostuvo en el marco de la demanda impetrada y en fundamento de su reclamo, que el Sr. R. alquilaba la licencia de taxi a la Sra. D., extremo que, además de negado expresamente por el primero, no fue probado (ver desistimiento informativa ID 1040078 - 17/4/23), a lo que aduno la contradicción del propio actor al intimar a la Sra. D. (ver ID 441326 -27/9/21 que contiene CD 023179024-03/5/20), circunstancia en la que expresara que cumplía funciones como peón de taxi "…en el vehículo dominio PIL 766 año 2015 bajo la Licencia Municipal n° 4001, ambas de su propiedad…", luego no desconocía el accionante que la titularidad de la licencia del taxi correspondía a la Sra. D. y no al Sr. R..

Que, por último y en orden a los aspectos objetivamente probados, es cierto que el vehículo era guardado en el domicilio del Sr. R., quien colaboraba a ese fin con la Sra. D., mas lejos está ello de poder configurar un elemento que acredite la condición de empleador de aquel, o que de alguna manera resulte útil para justificar la solidaridad que se dispone en la condena. Sobre el particular, dejo claro que no desconozco los alcances del principio de primacía de

la realidad, y soy partidario de su aplicación, pero el mismo no debe convertirse en vehículo de una decisión injusta, en tanto aquella realidad necesariamente debe concordar con las circunstancias que efectivamente surjan de las constancias del proceso, lo que aquí lejos está de suceder. Por lo expuesto, propondré se haga lugar al recurso de apelación del Sr. R., disponiendo se revoque la sentencia de grado que dispone la solidaridad de la condena.

A continuación, el recurso de apelación de la codemandada Sra. D.:

Insiste en su primer agravio en relación con la cuestión referida la suspensión que habría sido decretada respecto del trabajador en razón de la conducta que le fuera endilgada en el responde de la demanda. Sin embargo, bien señala aquel, y así surge de estos actuados, que ninguna comunicación formal recibió de la mentada medida disciplinaria, ni tampoco de la causa o duración de la misma. Y no puede concluirse que en efecto fue así, dado que como se señalara, la codemandada Sra. D. solo se limitó a manifestar la existencia de la supuesta suspensión, pero ninguna prueba acompañó o produjo destinada a acreditar la veracidad de sus dichos, razón por la que el agravio no puede tener acogida favorable.

La segunda queja critica la condena a abonar la multa prevista en el art. 2° Ley 25323. Recuerdo aquí que la norma citada establece: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976)

y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Tengo dicho en las oportunidades señaladas antes, que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo reitero "la conducta dilatoria".

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este

caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (ver ID 441326 -27/9/21 CD 963048667- 27/8/20), y la empleadora no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2021 –hace casi TRES años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del principal generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se rechaza el recurso interpuesto.

Ingresando ahora al tratamiento del recurso interpuesto por el actor. Critica en principio la remuneración diaria que fuera fijada en la sentencia. Sostiene, en esencia y a favor de su postura, que de la

prueba testimonial del Sr. C. surge valor distinto al ponderado por el sentenciante.

Bien, sobre la declaración testimonial del nombrado y la valoración que entiendo debe otorgarse a la misma ya me he referido párrafos arriba, luego juzgo que la misma no posee idoneidad suficiente para acreditar el ingreso diario del actor, el que podría haber surgido con la necesaria objetividad de la prueba pericial contable ofrecida por la misma parte en su escrito de demanda, mas que fuera inexplicablemente desistida (ver ID 1078772 - 16/5/23). Luego, no encuentro sustento alguno para apartarme de lo que fuera decidido en el fallo. Lo expuesto da respuesta al primer agravio como así también al segundo, subsidiario de este.

Con relación a la tercera queja, correrá la misma idéntica suerte a las anteriores, ello toda vez que la intimación que fuera cursada por el trabajador consignó un salario que no resultó probado -no se trata de que no consignara exactamente el mismo-, por tanto aquella devino claramente improcedente, tal lo expresado más arriba.

Se queja el apelante en el cuarto agravio por la imposición de la multa por temeridad y malicia (275 LCT). Al respecto, acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la

jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto éste que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez SALAS (SD) "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios", DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, Mag. votantes Salas - Ghione - Mercader - Vivanco - Cavagna M.ez).

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y solo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta

contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio, por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una de las partes en el juicio sea desestimada para que corresponda automáticamente la sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa" (*cf*. P.S. 1993 -III-423/424, Sala II CC0002 Neuquén CA 402 RSI-423-93 I 1-1-93 “Levián, José c/ Cerámica Zanon S.A. s/ Accidente Ley 9688”, Mag. votantes: Ezcurra. - García).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, habré de coincidir con el juicio efectuado por el señor magistrado de grado, en tanto interpretó que la demandada no ha cruzado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa, razón por la que propondré el rechazo del agravio.

Por último, y en lo que se critica en el marco de los agravios quinto y sexto, es dable advertir que los rubros allí reclamados (SAC 2do. semestre/19, SAC 1er. semestre/20, SAC proporcional 2do. semestre/20, vacaciones no gozadas/20) se encuentran comprendidos

correctamente en la liquidación practicada por el sentenciante en el fallo apelado, por lo que corresponde se rechacen los mismos.

Costas y honorarios:

Resueltas las cuestiones, y atento a lo que aquí se decide, resta atender a las costas, las que serán readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Así, y respecto de la demanda contra la Sra. T. A. D., serán impuestas a la misma por el principio general de la derrota, mientras que las correspondientes a la demanda contra el Sr. R. serán impuestas al actor (art. 69 CPCCCh).

Las costas de la alzada se imponen, por el recurso interpuesto por el Sr. R. a la parte actora, y por las restantes impugnaciones a la parte demandada (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP–, por las labores en primera instancia correspondientes a la demanda contra la Sra. D., para los Dres. F. A. C. y N. E. C., conjuntamente, en el 16%, y para el Dr. E. M. A., en el 8%, y por la demanda contra el Sr. R. se fijan para los Dres. F. A. C. y N. E. C., conjuntamente, en el 8%, y para el Dr. E. M. A., en el 16%. Por las tareas ante esta alzada, se fijan para el Dr. N. E. C., en el 25%, y para el Dr. E. M. A., en el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. P. M. M., confirmando en lo pertinente el fallo de la instancia de grado.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. T. A. D., confirmando en lo pertinente el fallo de la instancia de grado.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto
por el codemandado Sr. L. M. R., revocando la sentencia de grado y en consecuencia rechazando la demanda impetrada en su contra.

4) Imponer las costas conforme considerando respectivo (art. 69 y 282 CPCCCh).

5) Regular los honorarios profesionales por las labores en primera instancia correspondientes a la demanda contra la Sra. D., para el Dres. F. A. C. y N. E. C., conjuntamente, en el 16%, y para el Dr. E. M. A., en el 8%, y por la demanda contra el Sr. R., para el Dres. F. A. C. y N. E. C., conjuntamente, en el 8%, y para el Dr. E. M. A., en el 16%. Por las tareas ante esta Alzada, para el Dr. N. E. C., en el 25%, y para el Dr. E. M. A., en el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, por una cuestión de orden en primer término analizare los agravios del codemandados y luego los del actor.

En tal sentido, debo poner de resalto que el Sr L. M. R., en su expresión de agravios se queja de que la jueza de primera instancia le haya extendido la condena, en virtud de lo prescripto por los artículos 5 y 26 de la LCT.

De la lectura del fallo de primera instancia se observa que para condenar al recurrente y considerarlo empleador múltiple, tuvo en cuenta lo afirmado por el actor y la declaración de los testigos Pérez y C..

Sin embargo, en ninguno de estos testimonios aparece nítidamente la razón de sus dichos. Por ejemplo, con respecto a la primera testigo, cómo pudo saber lo que declara, si solo era clienta del servicio de taxi, y de la misma manera cómo pudo saber cuántas horas trabajaba el actor y cuándo empezó y terminó la relación laboral.

Lo mismo sucede con el testimonio del Sr. C., no aparecen la razón de sus dichos, y además debe tenerse en cuenta que su testimonio debe ser analizado de manera más restrictiva, pues tiene un proceso laboral contra los mismos demandados.

Además, es bien sabido que por el principio de buena fe, que también opera como la doctrina de los actos propios, no se puede incurrir en conductas contradictorias.

De este modo, en primer término la actora señala que el Sr. R. alquilaba la licencia de taxi a la Sra. D..

Luego el actor al intimar a la Sra. D. le expresa que cumplía funciones de peón de taxi, conforme la CD 023179024. Es decir, no desconoce que la titularidad de

la licencia del taxi de marras correspondía a la Sra. D..

Cabe agregar que la circunstancia de que el vehículo era guardado en el domicilio de R. en modo alguno implica que pueda concluirse que esta persona era empleadora del actor.

Cabe poner de resalto que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto

al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no inT. la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, tomo primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Es decir, la actora tenía la carga de probar los hechos sobre los que asentaba su tesis y al no hacerlo debe revocarse el fallo en este punto y admitirse este

agravio. Pues solo existen dos testimonios y carecen de eficacia probatoria.

Tras cartón, trataré los agravios de la Sra. D..

Primero insiste en que la suspensión dispuesta contra el actor estuvo fundada y se ajustó a derecho por la conducta de la actora.

Sin embargo, de la lectura del expediente se desprende que no se demostró la causa invocada por la empleadora para suspender al actor y menos que se la haya notificado la sanción disciplinaria.

Los recaudos omitidos por la demandada, que son exigidos por la ley laboral, en protección a la parte más vulnerable de la relación laboral, hacen que la suspensión en análisis sea infundada.

Por tal motivo, se confirma el fallo de primera instancia.

El segundo agravio versa sobre la multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25323.

De lo acreditado en la causa surge que el actor intimó legalmente al demandado el 27 de agosto del 2020 y la empleadora no abonó y el juicio, a los fines de cobrar adecuadamente los montos indemnizatorios, duró casi tres años.

De modo tal que hubo una conducta dilatoria, sin justificación, para el pago de parte de la demandada a favor del actor, de los créditos laborales que le adeudaba.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, en "N.", ha dicho: "… La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar

el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la Ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento".

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "G., M. N. c/ C. SA s/ sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

En definitiva, conforme lo expuesto se rechaza este agravio.

Finalmente, trataré los agravios de la actora.

Se queja de la remuneración fijada en la sentencia de primera instancia, pues dice que es menor a la real y que tal circunstancia está probada con la declaración del testigo C..

En este punto, debo señalar que la carga de la prueba de tal hecho (artículo 381 del CPCCCh), estaba a cargo del actor y que el medio probatorio idóneo para ello era la prueba pericial, la que fue desistida por ella. El testimonio brindado por C. no tiene la eficacia

probatoria para demostrar la tesis del actor y por ello se confirma el fallo de primera instancia en este punto.

Conforme lo expuesto, el segundo agravio, consistente en la base para los rubros declarados procedentes, debe ser rechazado en base a lo resuelto antes.

El tercer agravio afirma que el juez de primera instancia rechazó incorrectamente la registración deficiente alegada y la indemnización del artículo 10 de la Ley 24013.

Este agravio al demostrase que el salario abonado era el correcto y que no hubo una incorrecta registración, será rechazado.

Luego se queja de que no se impuso la multa del artículo 275 de LCT.

De la lectura del fallo, advierto que el juez de primera instancia hizo una adecuada ponderación de las circunstancias del caso y no hubo un ejercicio irrazonable del derecho de defensa en juicio de los demandados y la norma citada debe ser interpretada con prudencia.

De modo tal que se confirma el fallo en este punto.

En relación a los agravios quinto y sexto, debo señalar que los rubros allí demandados se encuentran correctamente liquidados por el juez de primera instancia.

Por ende, se rechaza este agravio.

Costas y honorarios:

Conforme como se resolvieron las cuestiones y a tenor del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh), las referidas a la Sra. T. A. D. serán impuestas

a ella, mientras que las correspondiente al Sr. R. serán impuestas al actor.

Las costas de la alzada correspondientes a la demanda contra el Sr. R. al actor y las restantes al demandado D..

Por las labores correspondiente a primera instancia a la demanda contra la Sra. D., a los abogados de la actora en forma conjunta en un 16%, y para el de la demandada D. en un 8%, y por la demanda contra R., para los abogados de la actora en un 16% y para el abogado de R. en un 16%. Por las tareas de la alzada se fijan para N. C. en un 25%, para E. A. en un 25% y para E. A. en un 25%, a calcularla sobre los regulados en primera instancia, con mas el alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanata no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. P. M. M., confirmando en lo pertinente la Sentencia nro. 395/23 de fecha 21 de noviembre de 2023.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. T. A. D., confirmando en lo pertinente la Sentencia nro. 395/23 de fecha 21 de noviembre de 2023.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el codemandado Sr. L. M. R., revocando la sentencia referida y, en consecuencia, rechazar la demanda impetrada en su contra.

4) Imponer las costas de primera instancia respecto de la demanda contra la Sra. T. A. D., a la misma, mientras que las correspondientes a la demanda contra el Sr. L. M. R. serán impuestas al actor.

5) Imponer las costas de la alzada por el recurso interpuesto por el Sr. L. M. R. a la parte actora, y por las restantes impugnaciones a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por las labores en primera instancia correspondientes a la demanda contra la Sra. D., para los Dres. F. A. C. y N. E. C., conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%), y para el Dr. E. M. A., en el ocho por ciento (8%), y por la demanda contra el Sr. R., para los Dres. F. A. C. y N. E. C., conjuntamente, en el ocho por ciento (8%), y para el Dr. E. M. A., en el dieciséis por ciento (16%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. E. C. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. E. M. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 52 DEL AÑO 2024

DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"